



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **119** -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 17 MAR. 2022

### VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, **Marysabel Arones Castro**, contra la **resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, denegó su solicitud sobre pago del beneficio laboral previsto en el artículo 184° de la Ley N° 20303, formulada ante la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, y;**

### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante escrito S/N ingresado en fecha 29 de marzo de 2021 a través de la mesa de partes de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas (Ex DISA II), la administrada, Marysabel Arones Castro, solicitó el pago de los devengados que se hubiesen generado en aplicación de lo establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de su remuneración total, desde la fecha de su ingreso a la Carrera Administrativa y hasta el mes de setiembre del año 2013;

Que, mediante un segundo escrito S/N, ingresado en fecha 16 de setiembre de 2021, a través de la mesa de partes de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, la administrada, Marysabel Arones Castro indica que, al no haber obtenido respuesta a su solicitud de fecha 29 de marzo de 2021 dentro del plazo legal, se acoge al silencio administrativo negativo e interpone recurso administrativo de apelación a fin de que se disponga el pago de los devengados más los intereses que corresponden en aplicación de lo establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, mediante Oficio N° 234-2022/DG-DISA-APURIMAC II – AND, recibido el 17 de febrero de 2022 por la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, el Director de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, se dirige a la Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac a fin de remitir el expediente administrativo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por Marysabel Arones Castro, para su trámite correspondiente;

Que, de la solicitud primigenia presentada por la hoy recurrente, así como del escrito a través del cual formula su recurso administrativo de apelación, se desprenden los siguientes argumentos;

1. Señala que, en su condición de Licenciada en Enfermería en el Centro de Salud de Talavera, viene laborando en condición de nombrada desde el año 2008, por lo que solicita el pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total, de acuerdo a lo establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303.
2. Indica que desconoce las razones por las cuales nunca se le pagó la bonificación diferencial mensual establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, pese a que –según refiere- dicho concepto se viene pagando en diversos establecimientos de salud en nuestro medio.
3. Añade que el pago del concepto que solicita ha generado devengados hasta el mes de setiembre de 2013, fecha a partir de la cual las compensaciones económicas a favor del personal de salud se vienen regulando conforme al Decreto Legislativo N° 1153.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



4. Señala asimismo que, al no pagársele tal concepto, como se viene pagando al resto de servidores en similar condición a la suya, se le está discriminando, siendo este hecho contrario al artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que establece el carácter irrenunciable de los derechos laborales.

Que, en atención a lo señalado, corresponde a la Gerencia General Regional resolver el recurso de apelación interpuesto por la administrada, Marysabel Arones Castro, evaluando los argumentos esgrimidos con el objeto de estimar o desestimar estos, conforme establece el artículo 227° del TUO de la LPAG;

### Análisis de los fundamentos del recurso

Que, la recurrente afirma que viene laborando en condición de nombrada desde el año 2008, hecho que se corrobora a través del Informe Escalafonario N° 024-2020 RE.DEGRRHH-DISA APURIMAC II-ANDAHUAYLAS, de fecha 25 de octubre de 2021 (obrante a folios 26 y 25 del expediente administrativo), suscrito por el Responsable de Escalafón de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, donde se indica que la administrada ingreso a laborar en el Centro de Salud de Huancaray el 01 de agosto de 2007, en condición de contratada y que con fecha 01 enero de 2008 inició sus labores en condición de nombrada;

Que, siendo así, debe advertirse que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, estableció que se otorgaría al personal de funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, luego, mediante el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992, se prorrogó la vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303 para todo el año 1992; disposición que fue derogada y/o suspendida por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 (publicado el 22 de octubre de 1993) y, finalmente, restituida y modificada por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992);

Que, por tanto, es preciso señalar que la bonificación diferencial mensual a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303 únicamente estuvo vigente durante los años 1991 y 1992;

Que, considerando lo anterior, no resulta posible reconocer el pago de la bonificación diferencial mensual establecida por el artículo 184° de la Ley N° 25303 en favor de la recurrente, puesto que habiendo ingresado a laborar en calidad de contratada el mes de agosto de 2007, el citado artículo ya no se encontraba vigente por lo que no produjo efecto alguno en relación a esta;

Que, respecto de los argumentos por los cuales la recurrente sostiene que se le estaría discriminando por cuanto otros servidores civiles en similares condiciones a la suya habrían obtenido el pago del concepto petitionado, debe indicarse que al no haberse ofrecido medio probatorio que acredite tal afirmación, esta debe desestimarse;

Que, a la luz de lo expuesto, resulta claro que no corresponde otorgar el pretendido pago de la bonificación diferencial mensual establecida por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, en favor de la administrada, debiendo desestimarse los argumentos expresados por la recurrente y, en consecuencia, declarar infundado el recurso administrativo de apelación disponiendo el archivo del presente procedimiento;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 144-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de marzo de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



119

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Marysabel Arones Castro** contra la resolución denegatoria ficta que denegó su solicitud de fecha 29 de marzo de 2021, sobre reconocimiento y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual establecida por el artículo 184° de la Ley N° 25303, formulada ante la Dirección Sub Regional de Salud Chanka - Andahuaylas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR**, que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando facultada la recurrente a impugnar el presente acto ante el Poder Judicial, de conformidad con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, cumpla con notificar la presente Resolución a la interesada, Marysabel Arones Castro, con observancia de las formalidades de Ley, debiendo remitir el cargo respectivo a esta Sede Central, para su archivo.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** la remisión de copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, o la que haga sus veces, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por no haberse brindado respuesta dentro del plazo legal a la solicitud de fecha 29 de marzo de 2021, formulada por la administrada Marysabel Arones Castro.

**ARTÍCULO SEXTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, y a los interesados, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO.- PUBLICAR**, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**



**ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GGR.  
MPG/DRAJ  
EYLB

